



**RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PÚBLICOS N° 175 -2016-SUNARP/SG**

Lima, 27 JUL. 2016

Visto, el recurso de apelación, de fecha 13 de julio de 2016, interpuesto por MASEDI Contratistas Generales S.A.C. contra la Carta N° 234-2016-SUNARP/OGA, que declaró improcedente su solicitud de acceso a la información pública – Ley N° 27806, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la solicitud presentada con de fecha 17 de junio de 2016, la empresa MASEDI Contratistas Generales S.A.C, solicita que en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la entidad le entregue copias certificadas de los siguientes documentos, que adjuntan en copia simple: (i) Carta N° 1039-2012-Z.R.N II-GAF y sus respectivos anexos, (ii) Carta s/n de fecha 29.11.2012, (iii) Informe N° 08-2012/CO-EVPE y (iv) Carta N° 1015-2012/Z.R.N°II-GAF;

Que, a través del Oficio N° 473-2016/Z.R.N°II-UADM, la Unidad de Administración de la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo, con la opinión previa del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de dicha Zona Registral, ha contestado el requerimiento que formulara la Oficina General de Administración, con el Memorándum N° 832-2016-SUNARP/OGA, en el que se le solicita se le envíe los documentos antes mencionados, en dicho Oficio se concluye que se debe denegar el pedido solicitado por:

- Debe invocarse el contenido del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, por cuánto la documentación solicitada viene siendo utilizada en la estrategia de defensa jurídica del arbitraje que mantienen con la solicitante (Exp. S63-2013/SNA-OSCE)
- Acompañan copia de un recurso de reconsideración, presentado por la Procuraduría Pública de la Sunarp, en el arbitraje seguido por MASEDI Contratistas Generales S.A.C, contra la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo. Como parte de la opinión de su Unidad de Asesoría Jurídica

Que, la Oficina General de Administración, mediante Carta N° 234-2016-SUNARP/OGA, comunica a la impugnante que, de acuerdo a lo antes indicado y a



lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Memorandum N° 469-2016-SUNARP/OGAJ, por el cual se precisa que lo solicitado por el usuario forma parte de un proceso arbitral seguido en el expediente arbitral N° S63-2013/SNA-OSCE entre la empresa MASEDI Contratistas Generales S.A.C y la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo, con lo cual se encontraría en una de las excepciones previstas en el artículo 15-B, numeral 4 de la Ley N° 27806, al tratarse de un proceso arbitral en trámite, información que solo podría proporcionarse una vez culminado dicho proceso, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 4° del TUO de la Ley 27806 y con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, no resulta procedente la solicitud de acceso a la información;

Que, con fecha 13 de julio del año en curso, la empresa MASEDI Contratistas Generales S.A.C. reitera su pedido de acceso a la información, cuestionando la Carta N° 234-2016-SUNARP/OGA, señalando que se ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el inciso 1) del artículo 61° del Código Procesal Constitucional, requiriendo al amparo del artículo 62° de dicho cuerpo normativo, que la entidad entregue la documentación solicitada, señalando que en caso de negativa del pedido, procederá a formular la demanda constitucional de Habeas Data respectiva; si bien, dicho escrito cuestiona la decisión contenida en la Carta N° 234-2016-SUNARP/OGA, por lo cual la Oficina General de Administración, considera que es un escrito de apelación, en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, el cual precisa que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; por lo que dicho recurso debe entenderse como uno de apelación;

Que, en efecto, la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley 27927, establece que:

*"1) Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la presente Ley.*

*(...).*

*3) El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. "1;*

Que, asimismo, el artículo 10°.- Información de acceso público, señala que *las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...);*

Que, el derecho de acceso a la información pública quedará restringido, únicamente, respecto a la información solicitada en los casos de excepción señalados en el artículo 15°<sup>2</sup> (15°-A, 15°-B y 15°-C) de la Ley N° 27806, o no podrá

1 Ley N° 27806 - artículo 3° - Principio de Publicidad.

2 Artículo 15°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, (...)

Artículo 15°-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: (...)

Artículo 15°-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial



ser entregada cuando, efectuada la búsqueda correspondiente, se determine que la entidad no cuenta con la información solicitada;

Que, como parte de las excepciones, antes precisadas de manera expresa el artículo 15-B, señala:

**"Artículo 15º-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial** El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)

"4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso."

Que, en dicho sentido, los artículos 10º y 171º de la Ley Orgánica del Poder Judicial – LOPJ, 138º y 139º del Código Procesal Civil, excluyen el acceso a la información a los terceros en los procesos en trámite. Por su parte, el primer párrafo del artículo 73º del Código de Procedimientos Penales, declara reservada toda la etapa de la instrucción, con lo cual todo proceso judicial o administrativo, entre los que se incluye los procesos arbitrales, gozan de la llamada confidencialidad de la información.

Que, a nivel de los procesos de arbitraje, se encuentran regulados en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje, norma que regula la confidencialidad en el artículo 51 que señala:

**"Artículo 51º.- Confidencialidad**

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno (...)
2. La información protegida por el secreto bancario (...)
3. La información vinculada a investigaciones en trámite (...)
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública (...)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado.
6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

**Artículo 15º-C.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15º, 15º-A y 15º-B son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

(...)



como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad

2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial. (...)"

Que, en tal sentido lo solicitado por la empresa MASEDI Contratistas Generales S.A.C., como acceso a la información pública, según lo informado por la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo y la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sede Central, forma parte de un proceso arbitral, seguido con el Expediente Arbitral N° S63-2013/SNA-OSCE, entre la misma empresa MASEDI Contratistas Generales y la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo, con lo cual se encontraría en una de las excepciones prevista en el artículo 15-B. numeral 4. De la Ley N° 27806, por lo tanto no es procedente atender lo solicitado por el usuario.

Que, conforme a lo establecido en el literal r) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la entidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS y el numeral V del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por la empresa MASEDI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C contra la Carta N° 234-2016-SUNARP/OGA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que se notifique la presente resolución al interesado y a la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Sunarp.**



*Norka Giovanna Chirinos La Torre*  
Norka Giovanna Chirinos La Torre  
Secretaría General (e)  
Sunarp